



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN  
**21000042568478**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3,  
SITO EN COMODORO PY 2002, PISO 1

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JAVIER AUGUSTO DE LUCA  
Domicilio: 20137350646  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

Nº ORDEN	16850/2019	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	S	N	N
COPIAS PERSONAL OBSERV.									

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 15 - QUERELLANTE: DE SOUSA, CARLOS FABIÁN  
IMPUTADO: MACRI , MAURICIO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de abril de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

*En .....de.....de 2021, siendo horas .....*

*Me constitú en el domicilio sito en.....*

*Y requerí la presencia de.....*

*y no encontrándose .....*

*fui atendido por: .....*

*D.N.I; L.E; L.C; N°.....*

*Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:*

*Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....*

*procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente*

*FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-*



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación"

///nos Aires, 7 de abril de 2021.

Registro nro.: 355/2021

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de los recursos de casación interpuestos en los incidentes **CCC 16850/2019/6/CFC6**, **CCC 16850/2019/15/CFC7** y **CCC 16850/2019/16/CFC8**, caratulados "**Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación**"

### Y CONSIDERANDO:

#### PRIMERO:

a) La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió:

a)1. con fecha 2 de octubre de 2020 "Habiéndose tratado la totalidad de las cuestiones vinculadas a los planteos de este legajo en el incidente 16850/19/12/RH9, cabe estar a lo allí desarrollado y definido -que entre otras cosas, significa confirmar el rechazo de los agravios que alegan la nulidad total y absoluta del decreto del 6 de julio de 2020- ..." (causa CCC 16850/19/6/CA2);

a)2. con fecha 19 de noviembre de 2020, y con remisión a lo oportunamente resuelto en los expedientes CCC 16850/19/7/RH4 del 6/8/2020 y CCC 16850/19/12/RH9 del 2/10/2020, ambos de su registro interno, "... la revisión pretendida es improcedente, por lo que habrá de confirmarse -por ese motivo- lo dispuesto en la anterior instancia, encomendándole proceder con arreglo a lo apuntado en el considerando III..." (causa CCC 16850/2019/15/CA5); y,

a)3. con fecha 27 de noviembre de 2020, y sobre la base de lo resuelto en las causas CCC 16850/19/15/CA5 del 19/11/20), CCC 16850/19/7/RH4 del 6/8/2020 y CCC 16850/19/12/RH9 del 2/10/2020, todas de su registro interno, "... la revisión pretendida es improcedente, por lo que habrá de confirmarse -por ese motivo- lo dispuesto en la anterior



*instancia, encomendándole proceder con arreglo a lo apuntado, sin costas...*" (causa CCC 16850/19/16/CA6).

Contra la primera de las decisiones mencionadas, interpusieron recurso de casación el doctor Pablo J. Lanusse asistiendo a Mauricio MACRI y José María TORELLO por su propio derecho; contra la segunda lo hizo el nombrado Pablo J. Lanusse en representación de Mauricio MACRI -recurso al que adhirió el doctor Gustavo de Urqueta, defensor de Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN-; y, contra la tercera recurrió en casación nuevamente el doctor Pablo J. Lanusse, siempre en representación del nombrado MACRI; remedios recursivos que fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

b) Recursos de casación del letrado de confianza de Mauricio MACRI.

El doctor Pablo J. Lanusse fundó sus recursos en lo dispuesto por el art. 456, inc. 2º, del C.P.P.N., en la medida en que considera que lo decidido por el tribunal de la instancia anterior irrogó la violación de normas adjetivas como así también de preceptos constitucionales y de derecho supranacional de los Derechos Humanos (arts. 123, 167, 236 siguientes y concordantes del ordenamiento ritual; 18 y 19 de la Constitución Nacional y 8º, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Después de afirmar que sus presentaciones resultan admisibles y de exponer *in extenso* los antecedentes del caso, afirmó que los pronunciamientos puestos en crisis pecan de fundamentación aparente y, por añadidura, de arbitrariedad. Asimismo -dijo-, quebrantan la garantía de defensa en juicio, el derecho al debido proceso legal y los principios de recta administración de justicia, tutela judicial efectiva y privacidad de las comunicaciones.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación"

En ese sentido, destacó que dichas decisiones, al remitirse a lo resuelto en otros incidentes de apelación que versaban sobre agravios diferentes a los introducidos en los legajos bajo examen, dejaron huérfana a su parte de tratamiento y respuesta de los planteos federales y constitucionales dirigidos a cuestionar la legalidad y validez de las diligencias probatorias atacadas.

Manifestó que las resoluciones de la Sala a quo impugnadas desconocieron la "teoría de los actos propios", toda vez que se apartaron abiertamente de su precedente de fecha 6 agosto de 2020 que, fundado en la desproporción e irrazonabilidad de las medidas de prueba dispuestas en el auto del 6 de julio de ese año, había decretado su invalidez y ordenado a la juez de grado que procediera con arreglo a lo indicado en el Considerando IV, segundo párrafo, de dicho pronunciamiento.

Expresó que, las decisiones atacadas no dieron respuesta a su agravio relativo a que no concurrían elementos mínimos *ex ante* que justificasen la afectación de los derechos políticos de su defendido como máximo exponente del Gobierno Nacional, cristalizada a partir de la tamaña injerencia sobre la privacidad de las comunicaciones del ingeniero Mauricio MACRI ordenada en la aludida medida del 6 de julio de 2020 (desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2019 -1338 días-).

Al respecto, recordó que su agravio concreto y que "[...] fulmina [de nulidad] la medida del 6 de julio de 2020 es la ausencia de elementos *ex ante* que permita constitucionalmente levantar la protección a la intimidad y la privacidad de las comunicaciones que ampara a mi ahijado procesal."



Por lo demás, solicitó que el Tribunal también decrete la nulidad total y absoluta de los autos de fecha 29 de octubre y 9 de noviembre de 2020, dado que, a su criterio, contienen los mismos vicios que el de fecha 6 de julio del mismo año que supo ser revocado en dos ocasiones por la sala de la Cámara Federal *a quo*.

Dijo que, en la medida de fecha 29 de octubre la señora jueza no expuso justificación alguna “[...] para ampliar en 20 días (10 previos y 10 posteriores) la afectación a la privacidad de las comunicaciones del Sr. Macri y sus interlocutores”. Sobre el tópico, además de recalcar que los hitos detallados en dicha diligencia excedían el marco fáctico delimitado en la causa, manifestó que la diligencia en cuestión “[...] merecía idéntica censura que la que obtuvo por parte de esta Alzada la medida inicial del 6 de julio de 2020, por cuanto la extensión arbitraria, de 10 días previos y 10 días posteriores a cada supuesto *hito* establecido en la medida impugnada en este incidente, hacía llegar a un período de tiempo tal que resulta idéntico al cuestionado en su decisión del 6 de agosto de 2020.”

En esa línea de ideas, insistió en que los argumentos constitucionales expuestos en el pronunciamiento del 6 de agosto de 2020, debieron extenderse a la apelación dirigida contra los dos autos en cuestión, puesto que “[...] la extensión del alcance de la medida, como la definición de los supuestos *hitos*, exceden claramente la plataforma fáctica definida, lo que viola el principio de congruencia [y pone en evidencia] la irracionalidad de las medidas de prueba, [entre ellas la falta de exposición de motivos] respecto del *hito* mes de febrero completo, y del 21 de septiembre, a la luz de lo denunciado por el abogado defensor del Sr. Terranova.”.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

Puntualmente respecto a la diligencia probatoria ordenada el 9 de noviembre, que, en lo sustancial, fue dictada a los efectos de aclarar las razones para hacerse de las comunicaciones telefónicas de los supuestos implicados durante todo el mes de febrero de 2016, afirmó que "Hasta que no haya un fallo superior distinto a los emitidos por [la Cámara Federal] el 6 de agosto de 2020 y el 2 de octubre de 2020, la medida del 6 de julio de este mismo año, se encuentra revocada. Es decir, no existe como acto jurisdiccional y por ende no es válido constitucionalmente para permitir avanzar sobre la privacidad de las comunicaciones de mi ahijado procesal".

Adunó que, las susodichas medidas dispuestas el 29 de octubre y 9 de noviembre de 2020 envolvían el mismo germen inconstitucional que tenía la ordenada por auto del 6 de julio del mismo año dos veces revocada, esto es, no satisfacían el estándar reconocido en sendas cláusulas y garantías constitucionales inherentes a que las diligencias probatorias a realizarse no pueden sobrepasar las pautas de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; falencia que -remató- termina comprometiendo las previsiones de la leyes 25.520 y 19.798 - conforme ley 25.873- y la letra de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, 1°, 8°, 11 y 25 de la C.A.DD.HH y 123, 236, 449, siguientes y concordantes, del C.P.P.N.

En virtud de ello, solicitó la anulación *in totum* de las medidas probatorias dispuestas en los decretos de fecha 6 de julio, 29 de octubre y 9 de noviembre de 2020, dado que además de apartarse de lo decidido por el Máximo Tribunal en los precedentes "Quaranta", "Minaglia", "Yemal" y "Halabi", se erigen en una verdadera "expedición de pesca", realidad -enfatizó- expresamente reconocida por la jueza de grado cuando señaló que de ser necesario se tacharían aquellas situaciones



que puedan vulnerar la privacidad de su defendido y sus interlocutores.

En apoyo de su postura citó jurisprudencia. Hizo reserva del caso federal.

b)1. Recurso de casación de José María Torello, por su propio derecho:

El imputado centró su recurso de casación en lo dispuesto por los incisos 1º y 2 del art. 456 C.P.P.N.). Mediante la vía recursiva intentada atacó el pronunciamiento dictado el 2 de octubre de 2020 que confirmó el rechazo del planteo de nulidad dirigido contra la medida probatoria ordenada en el decreto del 6 de julio de 2020.

Adujo que, el fallo recurrido es arbitrario, tanto porque se contradice con aquél que revocó el auto del 6 de julio de 2020 como porque no dio respuesta a los planteos invocados por su parte.

Refirió que, el contenido del decreto de mención provocó una flagrante violación de su derecho a la intimidad y privacidad (arts. 18, 19 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional; 11 inc. 2º y 21, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, inciso 1º y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Al respecto, resaltó que “[...] el periodo de tiempo examinado es desproporcionado respecto de lo denunciado. Excede el objeto procesal. Ingresa en franjas de tiempo que en nada se vinculan con la investigación [...]”, sin que la magistrada hubiese expresado las razones de su interés de conocer el cruce de sus comunicaciones telefónicas por tan amplio período.

En mérito de ello, peticionó que se revoqué el fallo de fecha 2 de octubre 2020, se decrete su nulidad y se ordene





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación"

la destrucción de la información que afecta sus derechos individuales.

Hizo reserva del caso federal.

b)2. Adhesión del doctor Gustavo de Urqueta, abogado defensor de Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, al recurso de casación de su colega, doctor Pablo J. Lanusse.

Que la defensa del acusado Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, adhirió (art. 439 del C.P.P.N.) al recurso de casación interpuesto por el doctor Pablo Lanusse dirigido contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión de la jueza *a quo* del 29 de octubre de 2020, fallo que consideró arbitrario por carecer de motivación.

Manifestó que, la medida de prueba dispuesta el 29 de octubre de 2020 "[...] continúa incumpliendo los estándares de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 17/2019". Ello es así -señaló-, toda vez que "al supuestamente adecuar la medida del 6 de julio pasado a los parámetros impuestos por el Superior al revocar en dos oportunidades esa medida, la jueza de grado sólo abrevió temporalmente sus alcances, al limitarla a los 10 días anteriores y posteriores de una serie de eventos, que identificó en el auto que origina la cuestión. Pero mantuvo la vigencia de los puntos a), b), c), d), e) y f) del decreto revocado [...] en cuanto a que se obtengan los datos de titularidad de sus interlocutores; se determine la ubicación aproximada de cada uno de los abonados identificados y se determine quienes de aquellos a su vez también se comunicaron frecuentemente con las personas mencionadas en el punto a), respecto de quienes ordenó idéntico estudio.". Es decir -prosiguió-, que si bien "la limitó temporalmente,



[continuó] extralimitándose, sin explicar los motivos que fundan los nuevos plazos que incorpora a partir de los nuevos eventos que identificó".

En esa línea discursiva, manifestó que la "[...] adecuación de la medida dispuesta en el decreto del 29 de octubre es innecesaria, inadecuada y desproporcionada, toda vez que los entrecruzamientos de llamadas dispuestos respecto de Labougle y Benedicto en relación con las personas mencionadas en el punto a) del decreto, y sus interlocutores (punto d), más el estudio del entramado de comunicaciones respecto de las mismas personas (punto f), no arrojarán resultado alguno[al decir de] los testigos Benedicto y Labougle[relativos a] que no se [habían] comunica[do] con ninguna otra persona vinculada al anterior Gobierno Nacional que no sea mi defendido[...].".

Consideró que, la medida dispuesta resulta también innecesaria, ya que "el detalle de las llamadas entrantes y salientes de mi defendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2019, correspondientes a la línea telefónica [REDACTED], que es la señalada por Labougle y Benedicto como la utilizada por el señor Rodríguez Simón para comunicarse con ellos[...]", había sido solicitado por auto del 14 de febrero de 2020 y lo ordenado se encontraba agregado en la causa.

Asimismo, recalcó que la jueza de instrucción, el 24 de junio de 2020, dispuso "[...] que se elabore ese informe en concordancia con lo declarado por Labougle y Benedicto, cuando señalaron que mi defendido es la única persona que se comunicó con ellos al [REDACTED] y [REDACTED], desde su línea [REDACTED], [con lo cual] no se comprenden los motivos por los que se ordena un nuevo estudio del alcance indicado, cuando no hay posibilidad que lo ordenado en los puntos d) y segunda parte del punto f) arrojen otro resultado que el del informe





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

ya encomendado[...]", insistiendo entonces con la falta de necesidad de la medida.

Precisó que, "[...] en el auto del 6 de julio revocado, pero notoriamente en el que pretende delimitarlo -objeto de este recurso-, la medida no se encuentra debidamente motivada, ya que no explica los motivos en los que se funda la necesidad de ordenar el nuevo estudio, lo que contraviene pacífica jurisprudencia sobre el punto". Otro tanto ocurre -afirmó- "en el auto del 29 de octubre, que incorpora doce (12) nuevos eventos de interés, que se agregan a los que ya estaban determinados en la medida original del 6 de julio pasado[...]"; de todo lo cual -concluyó- que la medida ordenada por la magistrada allana el camino a lo que comúnmente se conoce como una "excursión de pesca".

Dijo que, "[...] otra prueba de la desproporcionalidad de la medida y de la ausencia de fundamentación adecuada, es la fijación de todo el mes de febrero de 2016 como objeto del estudio, por una supuesta reunión entre mi defendido, López y de Achaval". La magistrada -prosiguió- "debió, por los medios que estime pertinentes, ahondar en la posible fecha de esa reunión, lo que en modo alguno parece un hecho imposible de determinar o delimitar, en lugar de arbitrariamente fijar todo un mes como objeto de estudio.".

En sintonía con ello, el señor defensor manifestó que "[...] al hacerse caso omiso de lo dispuesto en los dos fallos que ordenaron revocar la medida que origina la información que la juez dispuso ahora conservar, [...] resultan violentados] derechos constitucionales de mi defendido y de terceras personas[...] el debido proceso y la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva".

Finalmente, se quejó de que sus agravios referentes a la violación de los derechos a la intimidad y privacidad de su



representado no habían sido objeto de tratamiento en el fallo apelado, circunstancia que lo tornaría arbitrario.

Por todo ello, solicitó que el auto del 29 de octubre de 2020 sea revocado.

Hizo reserva del caso federal.

c) Que, en la oportunidad procesal prevista por el art. 465, cuarto párrafo y 466, del C.P.P.N., presentó memorial el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Augusto Javier De Luca, solicitando la declaración de inadmisibilidad y, en subsidio, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Mauricio MACRI -al que adhiriera la defensa de Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN- dirigido contra la resolución del 19 de noviembre de 2020, dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que declaró improcedente la revisión pretendida por los recurrentes y confirmó la medida de prueba dispuesta por la magistrada de instrucción.

Inicialmente, manifestó que el recurso de casación es inadmisible dado que no fue dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal por sus efectos (art. 457 C.P.P.N.), en sintonía -recalcó- como acertadamente lo resolvió esta Sala en los incidentes 7, 8 y 9 (resoluciones del 16/12/2020 dictadas en los incidentes CCC 16850/2019/7/CFC3, CCC 16850/2019/8/CFC4 y CCC 16850/2019/9/CFC5). Ello es claro -prosiguió-, toda vez que los autos que disponen la producción de medidas de prueba no ponen fin a la causa.

Tanto ello es así -dijo el Fiscal-, que la diligencia probatoria en cuestión podría ser objeto de reproducción e incluso de ampliación a otros períodos que las partes considerasen útiles.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación"

Resaltó que, no escapaba a su conocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había hecho excepción a dicho principio en aquellos casos en los que se verifica un gravamen de insusceptible reparación ulterior (*Fallos: 325:1549* y *318:2481*). No obstante, explicó que dichas decisiones habían sido resueltas en causas donde los hechos eran muy diferentes a los que se tienen bajo estudio por lo cual en este incidente se imponía seguir la regla.

Recordó que, la Corte Suprema tiene dicho que la invocación de garantías que se entienden conculcadas no suple la falta del requisito de sentencia equiparable a definitiva (*Fallos: 305:1745, 304:1621, 302:252*, entre muchos).

Expresó que, la parte impugnante no logró acreditar la existencia de una cuestión federal que habilite la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio en los términos del precedente "Di Nunzio" (*Fallos: 332:1276*), pues la sola alegación de afectación a garantías constitucionales no es suficiente para tenerla por configurada. Al respecto, precisó que en autos no se encuentra en juego la inteligencia, operatividad o la amplitud de la protección constitucional de la privacidad de las comunicaciones, sino simplemente la falta de fundamento para ordenar la diligencia y su extensión en el tiempo.

Agregó que, tampoco concurre un supuesto de arbitrariedad de sentencias, ya que el auto del 29 de octubre de 2020 no se entromete de manera general en las comunicaciones, sino solamente en momentos específicos identificados por las partes acusadoras. Además -prosiguió-, la extensión sería arbitraria si ella superara lo razonablemente necesario para probar la hipótesis acusatoria, lo cual no debe descartarse en autos.



Señaló que la decisión de la cámara que confirmó las medidas de prueba dispuestas el 29 de octubre de 2020 no contradijo sus propios actos en relación a su decisión del 6 de agosto del mismo año que dispuso revocar parcialmente las diligencias ordenadas en el auto del 6 de julio 2020 como lo afirmó la defensa, sino todo lo contrario, pues lo que dispuso la magistrada el 29 de octubre pasado, precisamente, se apega a lo requerido en la resolución del 6 de agosto de mención al ajustar la medida a cada uno de los momentos relevantes para la investigación.

Agregó que, la diligencia probatoria ordenada el 29 de octubre de 2020 se encontraba suficientemente motivada, ya que al efecto se remitió a los fundamentos expresados en la que se había dispuesto el 6 de julio del mismo año.

Expresó que, la circunstancia que la medida se extendiese a diez días preliminares y posteriores de los hitos o eventos que detalla encuentra justificación en la naturaleza de los sucesos que se pretenden probar. En tal entendimiento, refirió que limitar la diligencia al día específico del *hito* de que se trata neutralizaría el objetivo dar con la verdad de lo acontecido.

En apoyo de su postura citó jurisprudencia.

**SEGUNDO:**

a) Con carácter previo a expedirnos, consideramos conveniente hacer un repaso de los antecedentes causídicos relevantes para la correcta solución del caso.

De las constancias de la causa surge que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la recepción en la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal de un oficio remitido por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, con el fin de poner en





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

conocimiento el contenido de la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2019 en el marco del expediente número 19981/2016, caratulado "Oil Combustibles S.A. s/ Quiebra", en la cual declaró el aquí querellante Carlos Fabián De Sousa, a efectos de que se investigue la posible comisión de delitos.

En dicha audiencia, y en lo medular, el aquí acusador particular relató una serie de hechos que describió como "*una fenomenal estructura política, judicial y mediática de persecución*", operación que calificó como una *asociación ilícita*.

Al respecto señaló que "[...] *esta operación político mediática judicial de persecución y aniquilamiento del grupo Indalo [...] nace con una nota en el diario LN y como un hecho posterior el día siguiente hay dos elementos que realiza la AFIP de manera intempestiva, [...] una denuncia de insolvencia fiscal fraudulenta contra Oil Combustibles[... y] allanamientos en todas las compañías del grupo*".

Agregó que, la finalidad de la AFIP "*no era cobrar, sino tenerlos presos*".

Asimismo, dijo que "*yo cuando involucro al presidente [en referencia al ingeniero Mauricio MACRI], cuando involucro a Torello, cuando involucro a Nicki Caputo, cuando involucro a Pepin Simón, cuando involucro a Mario Quintana, es porque han actuado de manera intencional en cada uno de los actos de gobierno para llegar al sentido en que han llevado a nuestra compañía*"

Por lo demás, en el marco de la ampliación de su denuncia efectuada el día 23 de octubre de 2019, siempre en lo fundamental De Sousa manifestó que "*a partir del mes de diciembre del año 2015 el Ing. Mauricio Macri y varios funcionarios de su gobierno llevaron a cabo una multiplicidad de actos delictivos en contra del suscripto, mi socio*



*Cristóbal López y las empresas que integran el ‘Grupo Indalo’, con el fin de despojarnos de todos los bienes e incluso privarnos ilegítimamente de nuestra libertad ambulatoria”.*

Además, expresó que “toda esta actividad delictiva fue ejecutada desde distintas reparticiones estatales, entre las que se destaca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuyos funcionarios desplegaron un sinfín de actos ilícitos en perjuicio de nuestras compañías, [entre ellos] impedir que cinco empresas de medios del Grupo Indalo puedan acogerse a un régimen de facilidades de pago de carácter general”.

Tales dichos originaron que la magistrada de instrucción a quo ordenara la producción de una serie de diligencias probatorias tendientes a comprobar la veracidad de lo denunciado.

Así, con fecha el 14 de febrero de 2020, requirió a la empresa “Movistar” que remita los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado nº [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], utilizado presuntamente por Fabián RODRIGUEZ SIMÓN, como así también sus registros de titularidad y domicilio de facturación, entre el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de agosto de 2019. Asimismo, el día 23 de junio de 2020 fundadamente solicitó al Titular de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación (DAJUDECO) que elabore un informe sobre los listados de llamadas entrantes y salientes del abonado telefónico nº [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED].

Posteriormente, por auto de fecha 23 de junio de 2020 la jueza solicitó al Titular de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación que, a la mayor brevedad posible, elabore un informe sobre los listados de llamadas entrantes y





Cámara Federal de Casación Penal

salientes del abonado telefónico nº [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], a los efectos de determinar: a) abonados telefónicos frecuentes con la debida identificación de sus titulares (para ello deberá utilizarse como criterio al menos 15 comunicaciones); b) los diez números con los que estableció comunicación antes y después de haberse comunicado con los abonados [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED] y [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], debiendo identificar a los titulares de línea de esos 10 números; c) los abonados con los que se comunicó los días 23 de junio de 2016 y 05 de julio de 2016, también identificando a sus titulares.

A paso seguido, el 6 de julio de 2020 la magistrada dispuso que se colecte el registro de comunicaciones de otras tantas personas posiblemente implicadas en los hechos objeto de pesquisa.

En esa oportunidad, recordó que ya había solicitado un informe respecto del abonado utilizado por Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN y consideró que "[...] en el estado actual que se encuentra el expediente, resulta necesario ampliar dicho informe a efectos de avanzar con la investigación y verificar los extremos denunciados por la parte querellante".

Con ese fin, entonces, ordenó al de la DAJUDEC0 que:

"a) requiera los abonados telefónicos que, desde enero de 2016 a agosto de 2019, hayan registrado: Mauricio MACRI (D.N.I. nº...), José María TORELLO (D.N.I. nº...), Nicolás Martín CAPUTO (D.N.I. nº...), Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN (D.N.I. nº...), Mario Eugenio QUINTANA (D.N.I. nº...), Javier IGUACEL (D.N.I. nº...), Alberto ABAD (D.N.I. nº...), Leandro German CUCCIOLI (D.N.I. nº...), Martín RAPPALLINI (DNI nº...), Orlando TERRANOVA (D.N.I. nº...) e Ignacio Jorge ROSNER (D.N.I. nº...), quienes a su vez registran las líneas ... (Fabián Rodríguez Simón), ... y ... (Alberto Abad), ... (Leandro Germán Cuccioli); respecto de la totalidad de las



*líneas telefónicas identificadas y mencionadas anteriormente se deberán solicitar los registros de comunicaciones con activación de celdas en el período comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de agosto de 2019;*

*b) requiera los registros de comunicaciones y los impactos de celdas de los abonados... (Joaquín Labougle) y... (Ricardo Benedicto) durante el período indicado;*

*c) realice un informe de interlocutores comunes y frecuentes entre los abonados del punto "a";*

*d) realice un entrecruzamiento de llamadas entre los abonados del punto "a" y sus interlocutores comunes y frecuentes con los abonados del punto "b", debiendo identificarse las titularidades, la fecha y hora de las llamadas;*

*e) requiera la titularidad de los abonados... y...;*

*f) a partir del resultado de los puntos anteriores, deberá realizar un estudio temporal/espacial con el objeto de identificar el entramado de las comunicaciones de los abonados del grupo "a" y sus interlocutores (comunes, frecuentes y los que surjan de los informes del punto "a") y, entre todos ellos, y los abonados del grupo "b" en una fecha cercana a 10 días anteriores y posteriores a los siguientes eventos:*

*- 13 de marzo de 2016: publicación de la nota periodística de Hugo Alconada Mon, en la que hiciera referencia a una supuesta deuda de Oil Combustibles S.A. con el Fisco Nacional.*

*- 15 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3836/2016 de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.*

*- 16 de marzo de 2016: denuncia de Elisa Carrió en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11.*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

- 22 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3837/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos. - 23 de marzo de 2016: Resolución n° 178/16 de la Dirección Nacional de Vialidad que dispuso la intervención de AEC S.A.

- 28 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3857/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 30 de marzo de 2016: presentación de Oil Combustibles S.A. en concurso preventivo.

- 11 de agosto de 2016: fecha de oferta de capitalización condicionada de Grupo Alberdi S.A. a AEC S.A.

- 24 de agosto de 2016: nota n° 3681 de la Dirección Nacional de Vialidad, presentada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, donde se solicitó se evaluara la factibilidad de capitalización de AEC S.A. por parte de Grupo Alberdi S.A.

- 01 de noviembre de 2016: nota n° 515/16 que diera origen al expediente que terminó con el dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 03 de noviembre de 2016: dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que impidió preventivamente a Oil Combustibles S.A. acogerse a la ley 27.260.

- 12 de marzo de 2017: Nota periodística de La Nación en la que se aseguraba que el Gobierno Nacional rescindiría la concesión a una autopista de Cristóbal López.

- 30 de marzo de 2017: dictado de acto que revocó la Resolución n° 395/2016 antes señalada.

- 01 de septiembre de 2017: viernes del fin de semana que Macri visitó Esteros del Iberá (Ver declaración del testigo Cristóbal López).



- 18 de septiembre de 2017: Correo electrónico de Orlando Terranova a Carlos Fabián de Sousa, titulado "Aspectos Operativos".

- 21 de septiembre de 2017: fecha en la que se suscribió el acuerdo de compraventa de Grupo Indalo con Orlando Terranova y Gustavo Casir.

- 05 de octubre de 2017: ingreso de Gustavo Casir a Casa Rosada.

- 20 de octubre de 2017: fecha de transferencia de acciones de Grupo Indalo a Damián Burgio y Santiago Dellatorre (Rosner).

- 05 de diciembre de 2017: dictado del Decreto 1010/17, a través del cual se rescindió el contrato de concesión de obra pública del acceso Ricchieri a la C.A.B.A.

- 19 de diciembre de 2017: detención de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa.

- 16 de marzo de 2018: resolución de Sala I de la CCCF que revocó la prisión preventiva de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa.

- 17 de marzo de 2018: nota periodística del diario La Nación, titulada "Cristóbal López divide al Gobierno entre alentar la quiebra o el salvataje de Indalo".

- 20 de marzo de 2018: nota del sitio "Info 135", titulada: "Macri pidió "matar" a Cristóbal López y echar de la justicia a Ballesteros y Farah".

- 30 de marzo de 2018: nota del sitio Infobae, titulada "Mauricio Macri: el cambio de carátula en Cristóbal López nos enloqueció".

- 27 de abril de 2018: resolución de Sala I de la CFCP que revocó la resolución señalada anteriormente y ordenó nuevamente la detención de López y de Sousa.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

- 29 de abril de 2018: Nota periodística del diario Clarín, titulada: "Con Cristóbal López preso, el Gobierno redobla la presión contra sus empresas".

- 09 de abril de 2019: ingreso de este expediente a este Juzgado.

- 09 de agosto de 2019: detención en la autopista Ricchieri de María Julieta Camaño, esposa de Carlos Fabián de Sousa, por parte de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina.

Se deberán también tomar como eventos de interés a los efectos de este punto los mencionados en la asistencia de fecha 24 de junio de 2020.

También, se solicitarán las titularidades de los interlocutores no comunes ni frecuentes que surjan a partir de los eventos indicados.

Póngase en conocimiento que, en relación con lo ordenado en el acápite "f", deberá aportarse un gráfico dinámico comparativo y un gráfico temporal, incluyendo los datos de titularidad y ubicación aproximada de cada uno de los abonados identificados; y que la Dirección se encuentra autorizada a requerir los informes necesarios para la realización del estudio, LO QUE ASÍ DISPONGO."

La producción de dicha medida de prueba fue fundada en que "[...] las diligencias aquí ordenadas permitirán contribuir al avance de la investigación, en aras de descubrir la verdad (Art. 193, 1 del C.P.P.N.)".

Asimismo, la jueza señaló que, "sin perjuicio de remitirme a lo relatado el 14 de febrero de 2020 en oportunidad de requerir el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado que utilizaría RODRÍGUEZ SIMÓN, he de recordar que el expediente se inició a partir de una descripción de sucesos efectuada por Carlos Fabián de Sousa,



*que luego ampliadas, asentó la investigación sobre la presunta existencia de actos llevados a cabo por funcionarios públicos, desde las altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional -encabezado por el entonces Presidente de la Nación Mauricio MACRI- o a instancias de aquellos que, mediante hostigamiento y ahogo financiero para con las empresas del Grupo Indalo, habrían importado casos de corrupción a través de los cuales, con abuso funcional y desvío de intereses, habrían producido perjuicios económicos tanto a particulares, como al patrimonio nacional, con el objetivo de llevar al derrumbe de las empresas integrantes de aquel grupo para su liquidación y venta a precio vil, presuntamente en beneficio de intereses empresarios afines al gobierno y en perjuicio de los intereses públicos por los que debía velar el organismo recaudador nacional.*

*En tal sentido, se señalaron diferentes sucesos por los que se habrían ejercido presiones a partir de actos públicos y en la esfera privada de los dueños del Grupo Indalo, con reuniones en las que habrían participado funcionarios públicos y hasta el mismísimo -entonces- Presidente MACRI.*

*Vale la pena remarcar que el querellante indicó que desde el Gobierno les habían hecho llegar la advertencia que si no eran transferidas las titularidades de los paquetes accionarios a quienes ellos designaban, las empresas se liquidarían; y que, a partir de ello, en septiembre de 2017 se iniciaron gestiones con Orlando TERRANOVA -quien decía recibir instrucciones de Mario Eugenio QUINTANA, José María TORELLO y Nicolás Martín CAPUTO- para avanzar en la venta.*

*Según expresó el querellante, con el proceso de venta en curso y de manera imprevista, a comienzos del mes de octubre de 2017, TERRANOVA les informó que por decisión del*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

*Poder Ejecutivo Nacional darían marcha atrás con la operación, y que un día después les enviaron nuevos interesados en la adquisición del Grupo: Damián Burgio, Ignacio Jorge ROSNER y Santiago Dellatorre Balestra.*

*En el caso de la empresa AEC S.A. -que tenía la concesión de la autopista Ricchieri-, López y de Sousa indicaron que a mediados de 2016 apareció "Grupo Alberdi S.A." con la intención de adquirirla, y que su representante Martín RAPPALLINI, había sido referenciado por el entonces Director Nacional de Vialidad Javier IGUACEL.*

*También he de señalar que, de manera paralela a lo aquí relatado, a inicios del año 2016 representantes del Gobierno Nacional del Presidente MACRI iniciaron gestiones con los dueños de las empresas que explotaban el negocio de los juegos de azar en la Ciudad de Buenos Aires (el Hipódromo Argentino de Palermo y el Casino Flotante), [para que] pagaran mayores impuestos.*

*Según refirió Cristóbal Manuel López, durante el mes de enero de 2016, se reunieron junto a Federico Miguel de Achával -uno de sus socios-, con Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, quien les habría manifestado la decisión del Presidente MACRI que las empresas deberían pagar mayores impuestos, sino les rescindiría los contratos de concesión.*

*Incluso en esas reuniones también se habrían expresado quejas respecto de la línea editorial que tenían los medios periodísticos de Grupo Indalo. Según López, tales quejas también eran realizadas de parte de sus socios, pues entendían que la presión ejercida por el Gobierno para que abonaran mayores impuestos estaba motivada en aquello.*

*He de recalcar que todas las reuniones, como así también las comunicaciones, fueron ratificadas a lo largo del expediente por diferentes personas.*



*Sumado a ello, también he de resaltar que en un expediente conexo al presente, entre otras cosas, se denunció que RODRIGUEZ SIMÓN -afirmando hablar en nombre de MACRI, QUINTANA, CAPUTO y TORELLO- le habría dado a entender a Ricardo Benedicto que si el presente expediente avanzaba traería aparejadas consecuencias negativas para las empresas de juego de azar".*

Dicho auto fue impugnado de nulidad por el abogado de Fabián Rodríguez Simón, Dr. Gustavo de Urquiza, planteo al que adhirieron las defensas de Mario Eugenio Quintana (Dr. Cristián Cúneo Libarona), José María Torello (por derecho propio) y de Mauricio Macri (Dr. Pablo J. Lanusse) y rechazado por la jueza *a quo* por pronunciamiento de fecha 28 de julio de 2020.

Con fecha 6 de agosto de 2020 la CCCFed, en el marco de sendos recursos de queja por recurso de apelación denegado (CCC 16850/19/7/RH4, CCC 16850/19/8/RH5 y CCC 16850/19/9/RH6 -recurrentes Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN, Mauricio MACRI y José María TORELLO-, respectivamente), resolvió revocar parcialmente lo ordenado en el auto del 6 de julio de 2020 por la jueza de instrucción, encomendando a la nombrada a dictar "[...] un nuevo pronunciamiento donde se limiten los alcances de las medidas de prueba a los espacios de tiempos que se ciñan estrictamente a los momentos -a su modo de ver- relevantes según la hipótesis fijada en el caso".

Vale recordar que en dicha ocasión los magistrados consideraron que, en aquel caso, la regla según la cual es irreversible la decisión de dictar medidas de prueba debía ceder en razón del extenso periodo de comunicaciones abarcados por la medida. A juicio de los magistrados, aquél excedía "[...] los límites que razonablemente permite el objeto impuesto por las pretensiones de las partes acusadoras".





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

La citada decisión de fecha 6 de agosto de 2020 fue recurrida en casación por la parte querellante (incidentes nros. 7, 8 y 9). Esos recursos casatorios tramitaron en los expedientes CCC 16850/2019/7/CFC3, CCC 16850/2019/8/CFC4 y CCC 16850/2019/9/CFC5. Este Tribunal, el 16 de diciembre de 2020, declaró mal concedidas aquellas vías recursivas en virtud de no dirigirse contra una sentencia definitiva y por ausencia de cuestión federal.

Ahora bien, remitida la causa a primera instancia después de lo resuelto con fecha 6 de agosto de 2020, la doctora Servini dispuso requerir la remisión de todo lo actuado por la DAJUDECO como consecuencia de la medida definida el 6 de julio de 2020 y proceder a su destrucción. Sin embargo, unos días más tarde la jueza dispuso suspender lo ordenado y continuar con la producción de la diligencia, invocando para ello que el fallo que la revocó (el del 6 de agosto) no estaba firme. Esta decisión fue impugnada por las defensas y motivó el dictado de la resolución del 2 de octubre de 2020 de la Cámara Federal, en el incidente 16850/19/12/RH9, en el que hizo lugar a la impugnación y se estuvo a lo resuelto en los incidentes CCC 16850/19/7/RH4, CCC 16850/19/8/RH5 y CCC 16850/19/9/RH6 (se limitó temporalmente la medida probatoria y encomendó nuevamente a la jueza que proceda conforme lo ordenado en aquellas resoluciones).

En paralelo, tramitaba un recurso de apelación incoado por la defensa de Mauricio MACRI contra el rechazo del planteo de nulidad resuelto por la doctora Servini contra la medida probatoria ordenada el 6 de julio de 2020, recurso que resultó rechazado el día 2 de octubre de 2020 por la Sala de la Cámara Federal interveniente.

En dicho fallo, la Cámara hizo expresa remisión a otra resolución de la misma fecha -la dictada en el incidente



16850/19/12/RH9, que, a su vez, se remitía a lo decidido en los *ut supra* mencionados incidentes CCC 16850/19/7/RH4, CCC 16850/19/8/RH5 y CCC 16850/19/9/RH6 (resoluciones del 6 de agosto de 2020) mediante los cuales se había hecho parcialmente lugar al planteo de nulidad incoado contra el auto de fecha 6 de julio de 2020, lo que significaba el rechazo de la pretensión defensista de que se declarase la nulidad total y absoluta de dicha diligencia. El pronunciamiento de fecha 2 de octubre fue recurrido en casación por el doctor Pablo J. Lanusse, asistiendo a Mauricio MACRI, y por José María TORELLO por su propio derecho (causa CCC 16850/2019/6/CFC6).

Que, aún no firme la decisión 6 del agosto de 2020 de la CCCFed, el 29 de octubre del mismo año, la jueza *a quo* resolvió “[...] delimitar el marco temporal de la medida de prueba dispuesta el 6 de julio de 2020 a los 10 días anteriores y posteriores de los eventos o hitos que a continuación se detallarán:

-25 de octubre de 2015: Fecha de la reunión entre Mauricio Macri y Cristóbal López a la que se hiciera referencia en el testimonio de López.

- 12 de diciembre de 2015: designación de Alberto Abad como titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 12 de enero de 2016: designación de Javier Iguacel como administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad.

- mes de febrero de 2016 reuniones entre Federico de Achával y Cristóbal López con Fabián Rodríguez Simón.

- 13 de marzo de 2016: publicación de la nota periodística de Hugo Alconada Mon, en la que hiciera





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

referencia a una supuesta deuda de Oil Combustibles S.A. con el Fisco Nacional.

- 15 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3836/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 16 de marzo de 2016: denuncia de Elisa Carrió en la sede de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°11.

- 22 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3837/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 23 de marzo de 2016: Resolución n° 178/16 de la Dirección Nacional de Vialidad que dispuso la intervención de AEC S.A.

- 28 de marzo de 2016: dictado de la RG. 3857/2016 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- 30 de marzo de 2016: presentación de Oil Combustibles S.A. en concurso preventivo y fecha en que se dictó medida cautelar de no innovar respecto de Oil Combustibles S.A., Inversora M&S S.A. y Oil M&S S.A.

- 01 de abril de 2016: se puso en conocimiento de las Agencias el desarrollo de una herramienta informática que permitía "que permitía conocer en forma diaria sobre los: 1) incumplimientos de pago (líquidos y exigibles, según el SCT), y/o 2) las cuotas impagadas provenientes de planes de facilidades de pago vigentes del Grupo Indalo".

- 07 de abril de 2016: fecha en que se amplió la medida cautelar antes señalada.

- 14 de junio de 2016: Inspecciones de la Agencia Gubernamental de Control en el Hipódromo de Palermo.

- 23 de junio de 2016: fechas de la reunión entre Fabián Rodríguez Simón, Mario Quintana y los testigos de autos en la Casa Rosada.



- 05 de julio de 2016: reunión entre Federico Miguel de Achaval, Ricardo Benedicto y Fabian Rodríguez Simón.

- 11 de agosto de 2016: fecha de Oferta de capitalización condicionada de Grupo Alberdi S.A. a AEC S.A.

- 24 de agosto de 2016: nota n° 3681 de la Dirección Nacional de Vialidad, presentada en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°10, donde se solicitó se evaluara la factibilidad de capitalización de AEC S.A. por parte de Grupo Alberdi S.A.

- 01 de noviembre de 2016: nota n° 515/16 que diera origen al expediente que terminó con el dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos.

- 03 de noviembre de 2016: dictado de la resolución n° 395/2016 de la Administración Federal de Ingresos Pùblicos, que impidió preventivamente a Oil Combustibles S.A. acogerse a la ley 27.260.

- 12 de marzo de 2017: Nota periodística de La Nación en la que se aseguraba que el Gobierno Nacional rescindiría la concesión a una autopista de Cristóbal López.

- 30 de marzo de 2017: dictado de acto que revocó la Resolución n° 395/2016 antes señalada.

- 01 de septiembre de 2017: viernes del fin de semana que Macri visitó Esteros del Iberá.

- 18 de septiembre de 2017: Correo electrónico de Orlando Terranova a Carlos Fabián de Sousa, titulado "Aspectos Operativos".

- 21 de septiembre de 2017: fecha en la que se suscribió el acuerdo de compraventa de Grupo Indalo con Orlando Terranova y Gustavo Casir.

- 05 de octubre de 2017: ingreso de Gustavo Casir a Casa Rosada.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

- 20 de octubre de 2017: fecha de transferencia de acciones de Grupo Indalo a amián Burgio y Santiago Dellatorre (Rosner).
- 09 de noviembre de 2017: suspensión del Banco Finansur de parte del Banco Central de la República Argentina.
- 13 de noviembre de 2017: Cesión de acciones de Damián Burgio a Ignacio Rosner.
- 05 de diciembre de 2017: dictado del Decreto 1010/17, a través del cual se rescindió el contrato de concesión de obra pública del acceso Ricchieri a la C.A.B.A.
- 19 de diciembre de 2017: detención de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa.
- 16 de marzo de 2018: resolución de Sala I de la CCCF que revocó la prisión preventiva de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabian de Sousa.
- 17 de marzo de 2018: nota periodística del diario La Nación, titulada "Cristóbal López divide al Gobierno entre alentar la quiebra o el salvataje de Indalo".
- 20 de marzo de 2018: nota del sitio "Info 135", titulada: "Macri pidió "matar" a Cristóbal López y echar de la justicia a Ballesteros y Farah".
- 27 de marzo de 2018: designación de Leandro Cuccioli como titular de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 30 de marzo de 2018: nota del sitio Infobae, titulada "Mauricio Macri: el cambio de carátula en Cristóbal López nos enloqueció".
- 27 de abril de 2018: resolución de Sala I de la CFCP que revocó la resolución señalada anteriormente y ordenó nuevamente la detención de López y de Sousa.



- 29 de abril de 2018: Nota periodística del diario Clarín, titulada: "Con Cristóbal López preso, el Gobierno redobla la presión contra sus empresas".

- 03 de mayo de 2018: Intercambio de correos electrónicos entre oficinas de la AFIP con relación a la propuesta efectuada por Trafigura Argentina S.A. para adquirir Oil Combustibles S.A.

- 06 de junio de 2018: Intervención judicial en la administración, bajo la forma de veeduría, de las sociedades: "Ideas del Sur S.A."; "Editorial Amfin S.A."; "South Media Investments S.A."; "Paqariy S.A."; "IGD S.A."; "Votionis S.A."; "DH Com S.A."; "Radiopropuctora 2000 S.A."; "Imagen Radial S.A."; "Urbanizadora GEA S.A."; "Inversiones Indalo S.A."; "Oil M&S S.A."; "Petrolera Cerro Negro S.A."; "CPC S.A."; "Álcalis de la Patagonia S.A."; "Establecimiento Santa Elena S.A."; "Argentina Corre S.A."; Inversora M&S S.A."; "Paraná Metal S.A"; "Promet S.A."; "La Salamandra S.A."; "Esuvial S.A."; "Oil Construcciones S.A."; "Ganadera Santa Elena"; "Magenta S.A"; "Desarrollos Electrónicos Informáticos S.A." e "Iverco del Cono Sur S.A.".

- 09 de abril de 2019: ingreso de este expediente a este Juzgado. - 09 de agosto de 2019: detención en la autopista Ricchieri de María Julieta Camaño, esposa de Carlos Fabián de Sousa, por parte de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina.

A parte de los eventos señalados deberán tenerse en consideración los individualizados para la medida de prueba que había sido ordenada el 24 de junio de 2020, y lo que eventualmente con el devenir de la investigación se pudieran agregar.

Finalmente, en el caso de los hitos de los meses de octubre y diciembre de 2015 se autorizará a solicitar a las





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

compañías telefónicas los listados de llamadas entrantes y salientes de los investigados, únicamente con relación al período de tiempo especificado, todo ello a los fines de lograr el éxito de la medida de prueba[...]".

Contra esa decisión, la defensa de Mauricio MACRI interpuso recurso de apelación, que tramita en el incidente 15. Por su parte, la defensa de RODRÍGUEZ SIMÓN adhirió a aquel recurso. Señaló que al adecuar la medida del 6 de julio de 2020, la jueza solamente había abreviado temporalmente sus alcances, no obstante mantener los puntos a), b), c), d) e) y f) del decreto revocado.

La querella por su parte, dijo que en orden a la diligencia encomendada a DAJUDECO, la Cámara había dejado en claro que no estaba en tela de discusión en el juicio la potestad de la instructora para disponer las diligencias que considere pertinentes para investigar la posible comisión de los delitos denunciados.

El 19 de noviembre de 2020, la Sala II de la CCCFed declaró improcedente la queja de los recurrentes, confirmando por ende lo dispuesto por la magistrada de la instancia anterior en el proveído del 29 de octubre del año mencionado.

Los jueces de cámara recordaron que la posición sobre la cuestión reeditada por las defensas había sido fijada en este expediente en más de una ocasión. Consideraron que la reformulación de la medida se trató de una interpretación de lo encomendado al revocar parcialmente aquella del 6 de julio de 2020. Dado el cambio en la situación que los llevaba a observar un supuesto de arbitrariedad, consideraron que cualquier discusión sobre la relevancia probatoria de la diligencia ordenada excedía la facultad de revisión de esa Cámara. También sostuvieron que no se presentaba un supuesto asimilable al que había motivado su anterior intervención.



Contra dicha resolución, la defensa de Mauricio MACRI interpuso el recurso de casación, al que adhirió la defensa de Fabián RODRÍGUEZ SIMÓN en los términos del art. 439 C.P.P.N. (causa 16850/2019/15/CFC7).

Por otro lado, cabe también consignar que, con fecha 9 de noviembre de 2020, la magistrada *a quo*, resolvió: “[...] *I. Tiéñese presente lo que surge de la nota que antecede y hágase saber al Director de la Oficina de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación que el marco temporal establecido para la totalidad de los informes solicitados a través de los requerimientos cursados a la Dirección a su cargo los días 6 de julio y 29 de octubre de 2020, se deberá circunscribir a los 10 días anteriores y posteriores de los eventos o hitos allí detallados.*

*Es decir, el plazo debe aplicarse para los puntos ordenados en el oficio de fecha 6 de julio del año en curso, como así también para los 44 (cuarenta y cuatro) hitos o eventos señalados en dichos requerimientos.*

*Por otra parte, con relación al hito “-mes de febrero de 2016 reuniones entre Federico de Achával y Cristóbal López con Fabián Rodríguez Simón”, se hace saber que el informe deberá realizarse respecto de la totalidad del mes de febrero de 2016, ello por cuanto no se tiene certeza sobre la fecha exacta en que ocurrió esa reunión.*

*También, y en consonancia con lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se deberá identificar la información que se hubiere producido en el marco temporal que exceda los estudios requeridos, y remitirla a este Tribunal (de manera separada al informe producido y con todas las medidas de seguridad establecidas), una vez culminada la*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso de casación"

*asistencia judicial ordenada en el marco de la causa en que me dirijo, debiendo destruir todo registro que pudiere quedar en esa dirección...".*

Recurrida dicha decisión, con fecha 27 de noviembre de 2020, la Cámara Federal rechazó el recurso de hecho deducido y, en consecuencia, la confirmó, pronunciamiento luego impugnado en sede casatoria por la defensa de Mauricio MACRI (causa CCC 16850/2019/16/CFC8).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que del Sistema de Gestión Judicial (Lex 100) surge que por auto de Presidencia se resolvió acollarar los incidentes CCC 16850/2019/6/CFC6 y 16850/2019/16/CFC8 al incidente CCC 16850/2019/15/CFC7.

b) En primer lugar habremos de subrayar que la circunstancia de que en el marco de uno de los presentes incidentes -el CCC 16850/2019/15/CFC7- esta Sala III hubiese decidido imprimirle el trámite previsto en los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no obsta a que, analizada la vía recursiva intentada con mayor profundidad en esta instancia, el Tribunal finalmente se pronuncie por la inadmisibilidad del recurso (en el sentido indicado, confr. Guillermo Rafael Navarro-Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2004, Tomo 2, pág. 1187).

Ciertamente, llevamos dicho inveteradamente que el haber otorgado trámite a la impugnación, no constituye óbice para que este Tribunal ulteriormente realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso interpuesto (ver De la Rúa, Fernando en "La Casación Penal", editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 240/243 y sus citas; Raúl Washington Ábalos, en "Código Procesal Penal de la Nación", 2º edición, E.J.C., Santiago de



Chile, 1994, págs. 953/954; los precedentes de esta Sala *in re* “*Medina, Sergio H. s/ rec. de casación*” -Reg. N° 151/00 del 5/4/00-, “*Cardozo, Esteban M s/ rec. de casación*” -causa N° 3488, Reg. N° 783/01 del 20/12/2001-, y “*Alegre, Javier Alejandro s/ recurso de casación*” -causa n° 3571, Reg. n° 40/2002, rta. el 21/2/2002-, entre otros; y Sala II de esta Cámara *in re* “*Cofarquil Ltda. y otros s/ rec. de casación*” -Reg. N° 2853 del 24/9/99-; entre muchas otras).

Si bien es cierto que, en virtud de la complejidad del asunto y la naturaleza de las cuestiones planteadas por la defensa –puntualmente las alegadas violaciones al derecho a la intimidad, como asimismo cuestiones de Estado y de seguridad nacional–, se requirieron la totalidad de las actuaciones para un estudio completo de los planteos, no lo es menos que, efectuado dicho control, conceptuamos que corresponde declarar inadmisibles los remedios recursivos interpuestos en los incidentes CCC 16850/2019/6/CFC6, CCC 16850/2019/15/CFC7 y 16850/2019/16/CFC8 –como así también la adhesión realizada en el segundo de los legajos mencionados–.

Es que frente a una investigación en curso como la de autos la medida por el momento, más allá de su conducencia, no aparece como irrazonable en relación a los derechos que se dicen vulnerados por lo que tampoco se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita exceptuar el principio general del art. 457 del CPPN.

Ciertamente las decisiones impugnadas –relacionadas con la nulidad y alcance de una medida probatoria– no revisten la calidad de sentencia definitiva ni se equiparan a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones, ni deniegan la extinción, commutación o suspensión de la pena.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa CCC 16850/2019/15/CFC7  
"Macri, Mauricio y otros s/ recurso  
de casación"

En efecto se tiene dicho desde antaño que lo atinente a la procedencia o no de medidas de prueba, o a su alcance, como la aquí analizada, no son susceptibles, salvo excepciones entre las que no se incluye la presente, de ser recurridas por la vía seleccionada, la que en consecuencia resulta inadmisible.

A su vez -como ya dijimos- las asistencias técnicas no han logrado acreditar fundadamente la existencia de una cuestión federal de entidad suficiente, ni la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108); conceptos todos ellos aplicables a los recursos aquí examinados dirigidos contra los fallos que revocan parcialmente y confirman las diligencias probatorias dispuestas el 6 de julio, 29 de octubre y 9 de noviembre de 2020.

Por lo demás, debe recordarse que idéntica resolución hemos adoptado en los recursos interpuestos por la parte querellante en los incidentes CCC 16850/2019/7/CFC3, CCC 16850/2019/8/CFC4 y CCC 16850/2019/9/CFC5 del registro interno de este Tribunal, rtos. el 16 de diciembre de 2020; aunque en el caso de las defensas el estudio de la cuestión haya demandado un mayor esfuerzo a partir de los derechos y principios que de su parte se alegaban afectados y que -como ya se expuso-, no se han verificado.

Todo ello sin perjuicio de que, en definitiva, será en las distintas resoluciones que se adopten en el proceso donde deberá evaluarse la conducencia de la medida de prueba encomendada.



Lo expuesto no obstante que en el devenir del proceso de alterarse la razonabilidad de la prueba las partes tendrán las vías apropiadas para garantizar sus derechos.

Por todo lo expresado, en definitiva, conceptuamos que corresponde DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos en los legajos -y la adhesión anteriormente detallada-; CON COSTAS (arts. 530 y 531 del CPPN), lo que ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro. 5/2019) y remítase al órgano jurisdiccional de procedencia para que tome razón de lo resuelto por el Tribunal y luego reenvíe las actuaciones a la jueza de instrucción interveniente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

